



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04681-2017-PHC/TC  
CAÑETE  
EDITH DEMETRIA CHUQUISPUMA  
GUERRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Demetria Chuquispuma Guerra contra la resolución de fojas 336, de fecha 3 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04681-2017-PHC/TC  
CAÑETE  
EDITH DEMETRIA CHUQUISPUMA  
GUERRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 30-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, en el extremo que condenó a la recurrente a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de posesión de pasta básica de cocaína con fines de comercialización en su forma agravada; y de su confirmatoria, la Resolución 23, de fecha 21 de octubre 2015 (Expediente 00507-2014-85-0801-JR-PE-01).
5. Se alega que 1) en el acta de registro personal, registro domiciliario, comiso e incautación levantada en el lugar de los hechos, la accionante aparece con resultado negativo; 2) no registra antecedentes policiales, judiciales ni requisitorias; 3) de manera uniforme y congruente aseveró que en el domicilio donde fue intervenida, ubicado en el distrito de Imperial, Cañete, sólo se desempeñó como empleada del hogar y atendía una tienda, y por lo tanto, desconoció las evidencias halladas por la policía en presencia del representante del Ministerio Público el día de los hechos; y 4) la accionante no participó en el delito, por lo que es inocente conforme al informe policial (prueba preconstituida) y a lo aseverado por los otros coinculpados, no obstante lo cual fue condenada. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04681-2017-PHC/TC  
CAÑETE  
EDITH DEMETRIA CHUQUISPUMA  
GUERRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**